

**Ley Anual del Presupuesto Funcional  
para 1964.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

**LEY ANUAL DEL PRESUPUESTO  
FUNCIONAL PARA 1964.**

TITULO PRELIMINAR  
**Disposiciones Generales.**

ARTICULO 1.º.—Por la presente ley se establece el régimen a que se ajustará el proceso presupuestario del Sector Público Nacional durante el ejercicio fiscal de 1964.

ARTICULO 2.º.—Por el presente ejercicio presupuestal, quedan en suspenso los siguientes preceptos de la Ley Orgánica de Presupuesto Funcional de la República N.º. 14816:

1.º.—La inclusión de los datos programáticos que señalan los parágrafos 2, 6, 7, y 8 del Artículo 14.º para todas las Unidades de Asignación.

2.º.—La cuantificación de metas que exige el artículo 15.º en relación con el párrafo 2 del Artículo 14.º.

3.º.—La obligación de especificar las asignaciones complementarias cuyo monto o proporción puede ser diferente según se trate de entidades de uno y otro Sub-Sector Público Nacional, que establece el párrafo 6 del Artículo 104.º, las que se especificarán al constituirse los volúmenes II y III del Presupuesto Funcional de la República, de conformidad con lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias tercera y quinta del Artículo 116.º

4.º.—El plazo de doce meses que señala el Artículo 45.º de la Ley N.º. 14816 como duración del año financiero y que en el Presupuesto del Gobierno Central durará diez meses, del 1.º de marzo al 31 de Diciembre de 1964.

5.º.—La disposición transitoria Quinta del Artículo 116.º de la Ley 14816, en cuanto a la obligatoriedad de enviar copia certificada de sus presupuestos a la Dirección General de Presupuesto las entidades integrantes del Volumen III.

6.º.—Las características de los contratos sujetos a la 12.º disposición del Artículo 68.º, las cuales se regirán durante el año de 1964 por las resoluciones pertinentes de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3.º.—De acuerdo con la Disposición Transitoria III del artículo 116.º de la Ley N.º. 14816, el Volumen II del Presupuesto Funcional de la República para 1964 está conformado por:

a).—Los presupuestos Funcionales de las entidades públicas independientes que hayan sido presentados en forma programática a la Dirección General de Presupuesto antes del 15 de abril de 1964, los cuales se incluirán íntegramente en dicho Volumen II.

b).—Los presupuestos de las entidades públicas independientes, que no habiendo sido confeccionados en base programática, sean presentados a la Dirección General de Presupuesto, en base tradicional, antes del 15 de abril de 1964, los cuales serán publicados en la medida y circunstancias que establezcan conjuntamente la Dirección General de Presupuesto y el Instituto Nacional de Planificación.

c).—Las entidades que no cumplieren con la disposición de presentar sus presupuestos, programados o no, a la Dirección General de Presupuesto antes del 15 de abril, se incluirán en el Volumen II por el importe global de los ingresos aprobados a su favor, sean éstos provenientes de transferencias del Volumen I, o como producto de leyes especiales. El Ministerio de Hacienda y Comercio someterá a ambas Cáma-

ras y a la Contraloría la relación de dichas entidades, para los fines legales a que hubiere lugar.

ARTICULO 4º.—El Ministerio de Hacienda y Comercio, al constituir y publicar los volúmenes II y III del Presupuesto Funcional de la República correspondiente a 1964, integrará y publicará al mismo tiempo los Sub-Títulos II y III del Título I del Volumen I, que incluyan los ingresos de toda fuente del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9º y 17º de la Disposición Transitoria III del Artículo 116º de la Ley Orgánica N° 14816.

ARTICULO 5º.—Las Unidades de Asignación que hayan presupuestado obras para ejecutarse por contrata, podrá llevarlas a cabo por administración directa previa la visación del correspondiente Presupuesto Analítico, por la Contraloría General de la República y aprobación por Resolución del Titular del Pliego correspondiente.

ARTICULO 6º.—Cuando el contratista de una obra en ejecución incumple con los términos del contrato, sin que medien razones justificatorias, la Unidad Ejecutora responsable podrá rescindir el contrato respectivo y continuarla mediante un nuevo contrato o por administración directa.

La Policía Fiscal realizará las verificaciones pertinentes que solicite la Unidad Ejecutora respectiva.

ARTICULO 7º.—Las provisiones de fondo que, a tenor del párrafo segundo del Artículo 49º de la Ley Orgánica N° 14816, que haga el Tesoro Público a las Unidades Ejecutoras de Pliegos, Sub-Pliegos, Programas o Sub-Programas, no podrán destinarse bajo la más severa responsabilidad a em-

pleos distintos de aquellos para los que fueron girados.

ARTICULO 8º.—Las transferencias de créditos a que se refiere el Artículo 52º de la Ley Orgánica N° 14816, se harán, en cada caso, mediante Resolución Ministerial, previo informe de las Direcciones u Oficinas encargadas de las funciones de administración del Pliego respectivo.

ARTICULO 9º.—Ningún funcionario podrá ser designado para representar a un Ministro en más de dos Comisiones, Directorios o Consejos Superiores de organismo alguno del que pueda recibir remuneración, ya sea de la Administración Pública o de las Corporaciones, Compañías Fiscalizadas o entidades públicas o privadas que administren ingresos públicos, con excepción de las relacionadas con la Enseñanza Superior.

Las entidades u organismos a que se refiere el acápite anterior deberán publicar en el Diario Oficial "El Peruano" antes del 31 de marzo, la nómina de los miembros que integran sus Directorios.

ARTICULO 10º.—La ausencia injustificada durante diez días útiles consecutivos, constituye abandono del cargo y origina la cesación automática en el servicio.

El Jefe inmediato, el Jefe Superior, el Contador y el Habilitado respectivo, son personalmente responsables del cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 11º.—Toda operación que en cualquier forma comprometa el crédito del Estado, sea que se trate de negociarla en el país o en el extranjero en moneda nacional o extranjera, deberá tramitarse y aprobarse, obligatoriamente y sin excepción alguna, previo informe de la Contraloría General de la República, por el

Ministerio de Hacienda y Comercio, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

ARTICULO 12º.—Los contratos de compra-venta, de obras o de servicios, que se financien total o parcialmente con créditos se harán, por licitación, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 13º.—Ninguna fianza aval u otra forma de garantía del Estado podrá ser ofrecida ni otorgada sino por el Ministerio de Hacienda y Comercio, que es el único organismo competente para su otorgamiento, previo estudio y conformidad respecto de las bases y estipulaciones del contrato garantizado.

Son nulos sin excepción alguna, las fianzas, avales o garantía que se otorguen en desacuerdo con el presente Artículo que rige tanto para las entidades del Sector Público Nacional como para las entidades o personas privadas que administren bienes o rentas públicas, cualquiera que fuesen los alcances de sus leyes especiales, estatutos o reglamentaciones.

ARTICULO 14º.—Independientemente de lo dispuesto en los Artículos anteriores de este Capítulo, los Ministerios, las Corporaciones, los Bancos Estatales, las Compañías Fiscalizadas y, en general, todas las entidades públicas o privadas que administren rentas públicas, sin excepción alguna, deberán informar al Ministerio de Hacienda y Comercio, de todos los compromisos ya adquiridos que implique obligaciones en moneda extranjera, especificando el origen y la causa de la obligación. El Ministerio de Hacienda y Comercio, por intermedio de la Dirección de Crédito Público, llevará un Registro de tales obligaciones.

ARTICULO 15º.—Las entidades privadas que reciben subvenciones o subsidios con cargo a partidas del Presupuesto Funcional, están obligadas a suministrar a la Contraloría General de la República los informes que ésta les solicite y poner periódicamente en su conocimiento los resultados de las inversiones y gastos que realicen con dichas asignaciones.

ARTICULO 16º.—Toda adquisición, cuyo valor unitario exceda de S/. 100,000.00 se someterá al requisito de licitación pública. En adquisiciones cuyo valor unitario sea superior a S/. 10,000.00 se exigirán cuando menos tres propuestas de precios para decidir la que más convenga a los intereses fiscales.

Toda obra cuyo valor unitario exceda de S/. 1'000,000.00, con excepción de las que ejecuta el mismo Estado por intermedio de sus dependencias técnicas, debe contratarse obligatoriamente previa licitación pública. Igual requisito debe cumplirse cuando el valor sea menor, si se trata de la ejecución parcial de una obra cuyo valor total sea mayor de S/. 1'000,000.00.

Para las obras de un monto inferior a S/. 1'000,000.00 y superior a S/. 50,000.00 se solicitará cuando menos tres propuestas de costos a fin de decidir por la más conveniente a los intereses fiscales.

En los casos de obras que se ejecuten con fondos obtenidos de créditos de organismos internacionales o entidades estatales extranjeras, el Ministerio de Hacienda y Comercio observará las normas contenidas en los convenios que el Perú haya celebrado o celebre con dichas instituciones, sin que, en ningún caso, pueda omitirse la licitación en la forma establecida por este Artículo, ni la observación de

las normas reglamentarias en cuanto no se opongan a dichos convenios. Para las obras, así como para las adquisiciones que efectúen los Ministerios de Defensa Nacional, se observarán los requisitos contenidos en esta ley, exceptuándose del de licitación pública los casos que tengan carácter de "secreto militar" y se someterán a licitación privada, o se ejecutarán por administración mediante sus servicios y talleres especializados, en conformidad con las disposiciones legales y regulaciones que se encuentren en vigor o que se dicten por razones de seguridad militar.

Por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y previo informe de la Contraloría General de la República, se especificarán los tipos de obras y de adquisiciones que tienen carácter de "secreto militar"

ARTICULO 17.—Todas las transacciones públicas, por monto superior a S/. 5'000,000.00 serán pre-audidadas obligatoriamente por la Contraloría General de la República. Para las transacciones de monto inferior, regirán los principios de pre-auditoría selectiva establecidos en el Artículo 68, párrafo 6º de la Ley Orgánica N.º 14816.

ARTICULO 18.—Las bases de toda licitación pública deberán ser necesariamente publicadas.

ARTICULO 19.—La Contraloría General de la República publicará las leyes económicas y financieras del Estado inmediatamente después de su promulgación.

ARTICULO 20.—El proyecto y la Ley Anual de Presupuesto, y en general, todos los documentos presupuestarios, no considerarán cantidades inferiores a S/. 1.00. Todas las cifras

presupuestarias que incluyan céntimos de sol se elevarán hasta la unidad superior correspondiente si la fracción adicional excede de cincuenta céntimos y se mantendrán constantes si la fracción es inferior a dicha suma.

ARTICULO 21.—El Estado asegura sus propios bienes, con excepción de los navales y aeronáuticos y, en general, los de la Defensa Nacional.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, estudiarán un sistema de seguros para los bienes y capitales públicos, con intervención de los Bancos Estatales o de la entidad pública creada al efecto, pudiendo concertar reaseguros con la empresa privada. Dicho sistema será aprobado por Decreto Supremo, realizándose en plazo de noventa días la cancelación de los seguros contratados por las entidades del Sector Público Nacional con entidades aseguradoras privadas.

ARTICULO 22.—Autorízase al Ministerio de Fomento y Obras Públicas para que, una vez constituídas las Empresas "Servicios Eléctricos Nacionales" y "Empresa Nacional de Ferrocarriles", transfiera a dichas entidades las asignaciones hechas por esta ley a las correspondientes unidades.

ARTICULO 23.—En conformidad con lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Artículo 116 de la Ley Orgánica, N.º 14816, el Ministro de Hacienda y Comercio queda autorizado para transferir en forma permanente al personal de la Superintendencia de Contribuciones y de Aduanas, con sus respectivos haberes y asignaciones, a las nuevas oficinas que la reforma de la estructura del Ministerio de Hacienda y Comercio llegue a establecer.

ARTICULO 24.—Facúltase al Poder Ejecutivo y a la Contraloría General de la República para que en el curso del año de 1964, pueda adaptar su organización, procedimientos y métodos sobre ejecución y control presupuestal a las normas establecidas por la Ley Orgánica, N.º. 14816. Asimismo, facúltase al Ministro de Hacienda y Comercio y al Contralor General de la República para ejercer las atribuciones que en relación con el Artículo 70 de la Ley N.º. 14816 señala el parágrafo 2º de la sexta disposición transitoria del Artículo 116 de la citada ley.

ARTICULO 25.—Hasta la publicación y difusión del Presupuesto Funcional del Gobierno Central, las Direcciones u Oficinas encargadas de las funciones de administración ejecutarán el presupuesto respectivo de cada Pliego, valiéndose de una copia del mismo, con visación de la Dirección General de Presupuesto en cada página del Presupuesto de Gastos de las Unidades de Asignación que integran el Pliego. A tal efecto, se remitirán al Ministro de Hacienda dos copias de la ley autógrafa.

ARTICULO 26.—Durante el año de 1964, además de la Escala de Haberes a que se refiere el Artículo 40, seguirán rigiendo las escalas especiales vigentes hasta la promulgación de esta ley.

ARTICULO 27.—Sesenta días antes de la terminación del Ejercicio financiero de 1964, el Ministro de Hacienda y Comercio y el Contralor General de la República, previo informe de los Titulares de los diferentes Pliegos Presupuestarios, mediante Resolución conjunta, especificarán los Programas.

ARTICULO 28.—Conforme al Artículo 2º de la Ley N.º. 14816 y en concordancia con la disposición transitoria tercera del Artículo 116 de la misma ley, tendrán fuerza de ley durante el ejercicio fiscal de 1964, las siguientes partes o elementos del Título II del Volumen I del Presupuesto Funcional, que se especifican en el Artículo 14 de la citada ley:

1º.—La designación de unidades ejecutoras de cada unidad de asignación;

2º.—El total de su presupuesto de gastos, y de cada una de las transferencias que en él se incluya tanto en su importe como en su destinatario;

3º.—El Total de su presupuesto de fuentes de financiamiento y el importe de la recaudación prevista de cada uno de los Capítulos que lo forman según el artículo 34 de esta ley;

Y,  
4º.—El número de plazas provistas en su presupuesto de personal y su correspondiente dotación.

## TITULO I

### **De los Ingresos del Sector Público Nacional.**

ARTICULO 29.—En relación con el artículo 58, el primer acápite del Artículo 93 y la Disposición Transitoria Primera del Artículo 116 de la Ley Orgánica, N.º. 14816, los fondos de leyes o cuentas especiales que integran las fuentes de financiamiento del Presupuesto del Gobierno Central, deberán transferirse, obligatoriamente, al Tesoro Público a medida que se vayan produciendo.

ARTICULO 30.—Interprétase que el término de la prescripción de los impuestos a la renta que establece el

Artículo 96 de la Ley N.º. 7904, comienza a correr desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado para la presentación de la respectiva declaración jurada, salvo el impuesto a la renta del capital movable, en que se cuenta desde la fecha de cancelación de los intereses, según lo señala la misma disposición.

ARTICULO 31.—Ningún funcionario, comisionado o personal en general, cuyo haber o remuneración sea pagado con cargo a rentas del Presupuesto Funcional o sirva ad-honorem, nombrado a partir de la fecha de la promulgación de la Ley N.º. 13381 para prestar servicios, desempeñar comisiones o realizar estudios en el extranjero, sin excepción alguna, tendrá derecho a exoneración o liberación de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación, debiendo hacer constar expresamente esta prohibición en todo nombramiento de esta índole; y ningún funcionario, bajo responsabilidad, tramitará pedido alguno referente a tales exoneraciones o liberaciones.

ARTICULO 32.—Las devoluciones de impuestos y derechos pagados indebidamente o con exceso, por los contribuyentes, se harán con cargo a la respectiva partida del Título de Ingresos del Presupuesto Funcional, mediante Resoluciones en cada caso, del Superintendente General de Contribuciones o del Superintendente General de Aduanas cuando la cuantía devuelta no exceda de S/. 300,000.00; y del Ministerio de Hacienda y Comercio cuando supere dicha cuantía. Dichos funcionarios ordenarán publicar, mensualmente, en el Diario Oficial "El Peruano" la relación de las devoluciones dispuestas, con indicación del nombre del contribuyente, suma devuelta y partida de ingresos a la que se aplicó

la misma.

ARTICULO 33.—Las solicitudes de liberaciones de derechos aduaneros se regirán por las disposiciones establecidas en los Artículos 110 a 113 de la Ley Orgánica, N.º. 14816.

ARTICULO 34.—El Presupuesto de Fuentes de Financiamiento de cada unidad de asignación se ajustará a la siguiente clasificación, por Capítulos de recursos de toda fuente:

Capítulo	I Del Fondo General del Tesoro.
Capítulo	II De Leyes Especiales.
Capítulo	III De recursos propios
Capítulo	IV De empréstitos: a) Internos b) Externos
Capítulo	V Utilización de Depósitos Especiales.
Capítulo	VI Transferencias: a) Del Sector Privado. b) Del Sector Público. c) Del Exterior.

A la misma clasificación se ajustará, por consolidación de sus presupuestos de fuentes de financiamiento, el detalle de ingresos del Gobierno Central que figura en el Sub-Título del Volumen Primero del Documento Presupuestario, así como los Ingresos del Sub-Sector Público Independiente y de los Gobiernos Locales, cuando los fuere de aplicación.

Son Ingresos del Fondo General del Tesoro los administrados, sin fines específicos, por la Dirección General del Tesoro.

Son Ingresos por Cuentas Especiales, los autorizados por leyes votadas con fines específicos y previstos en el acápite segundo del Artículo 46 de la Ley Orgánica, N°. 14816.

Son Ingresos propios, los percibidos directamente por los organismos públicos en el ejercicio de sus actividades especiales, por venta de bienes, prestación de servicios o rentas de patrimonio propio o de derechos sobre bienes.

Son Ingresos por Empréstitos los procedentes de anticipos, préstamos, suscripción o colocación de títulos de la Deuda Pública o cualquier otro ingreso que comprometa el crédito público, destinados a unidades de asignación específicas y no incluidas en el Fondo General del Tesoro. Estos Ingresos se dividen en Empréstitos Internos y Externos.

Son Ingresos por utilización de depósitos especiales, los procedentes de la utilización anual que espera hacerse de depósitos previamente constituídos con autorización legislativa, a los fines de reposición o inversión en activos fijos o constitución de reservas autorizadas.

Son Ingresos por Transferencia, los Ingresos sin contrapartida destinados a la Unidad de asignación. Se subdividen en:

A) Del Sector Privado. — Incluye las donaciones directas de los particulares a la unidad de asignación y evaluación de los trabajos por cooperación cívica.

B) Del Sector Público. — Incluye las transferencias recibidas de otras unidades de asignación del Sector Público, que desaparecen como pagos e ingresos intra-sistema al consolidar sucesivamente el Pliego, volumen y la totalidad del Sector Público.

C) Del Exterior. — Son Ingresos por convenios con el exterior las transferencias corrientes y de capital recibidas de otros países, con destino a unidades de asignación específicas y no incluidas en el Fondo General del Tesoro.

ARTICULO 35.—El total consolidado de los ingresos incluidos en el Sub-Título I del Título I del Volumen I del Presupuesto Funcional de la República correspondiente a los ingresos públicos de toda fuente que percibe el Gobierno Central, queda estimado en Trece Mil Quinientos Noventa y Tres Millones Setecientos Ochenta Mil Seiscientos Treinta Soles 87|100 (S/. 13,593'780,630.87), según el siguiente orden de Capítulos:

Capítulo	I.—Ingresos del Fondo General del Tesoro Público
Capítulo	II.—Leyes Especiales
Capítulo	III.—Recursos propios
Capítulo	IV.—Empréstitos:
	A) Internos
	B) Externos
Capítulo	V.—Transferencias:
	A) Sub-Sector Público Independiente
	B) Exterior

Total de los ingresos consolidados:

	11,399'198,302.62
	1,514'353,128.48
	129'473,186.00
27'900,000.00	
274'826,504.30	302'726,504.30
38'660,783.33	
209'368,726.14	248'029,509.47
	13,593'780,630.87

ARTICULO 36.—El total de ingresos incluido en el Sub-Título II del Título I del Volumen I, correspondiente a los ingresos que perciben las entidades del Sub-Sector Público Independiente, queda provisionalmente estimado en tres mil ochocientos cincuentiocho millones quinientos un mil cuatrocientos soles oro (S/. 3,858'501,400.00) y el total consolidado de los Ingresos del Sub-Título III del mismo Título I, correspondiente a los Ingresos de los Gobiernos Locales queda también provisionalmente estimado en Dos Millones Diez Mil Soles Oro (S/. 2'010,000.00) procedentes en ambos casos de Leyes Especiales. A dichos montos se adicionarán aquellos recursos públicos de cualquier origen que vengan en conocimiento de la Dirección General de Presupuesto antes del 15 de abril de 1964, de acuerdo con las Disposiciones Transitorias Tercera y Quinta del Artículo 116 de la Ley Orgánica N<sup>o</sup>. 14816. Igualmente, se adicionarán en la consolidación de cada uno de ambos Volúmenes las transferencias en su favor consideradas en unidades de asignación del Gobierno Central, las cuales quedan eliminadas como pagos intra-sistema al consolidarse las cifras de los tres Volúmenes del Sector Público Nacional.

La consolidación de los Ingresos del conjunto del Sector Público Nacional asciende, **después de deducidos del total bruto los pagos intra-sistema**, a la cantidad de Diecisiete Mil Cuatrocientos Cincuenticuatro Millones Doscientos Noventidós Mil Treinta Soles Oro y Ochentisiete Centavos (S/. 17,454'292,030.87), cifra a la que habrán de agregarse los Ingresos no considerados en este cálculo de los volúmenes II y III, y que, en conformidad a la Disposición Transitoria Tercera del Artículo

116 de la Ley Orgánica, N<sup>o</sup>. 14816, se registren en la Dirección General del Presupuesto antes del 15 de abril de 1964.

## TITULO II

### De las Unidades de Asignación del Sector Público Nacional

ARTICULO 37.—La designación de Unidades Ejecutoras, por retención o delegación expresa de jurisdicción, se realiza por el Titular de cada Pliego.

ARTICULO 38.—El Presupuesto de gastos de cada unidad de asignación se rige por el clasificador por objeto del gasto contenido en el Artículo 36.

El gasto total se divide en partidas genéricas, codificadas por centenas. Cada partida genérica se divide en sub-partidas genéricas, codificadas por decenas. Cada sub-partida genérica se divide en partidas específicas, codificadas por unidades. La subsiguiente desconsolidación se rige por el quinto párrafo del Artículo 48 de la Ley Orgánica, N<sup>o</sup>. 14816.

ARTICULO 39.—El clasificador por objeto del gasto, para 1964, será el siguiente:

1.0.0—Remuneraciones Personales.

—Son las remuneraciones de todo tipo que perciben las personas naturales o jurídicas por prestar servicios al Gobierno Central con carácter permanente o temporal.

1.1.0—Haberés Básicos. — Remuneraciones básicas percibidas por los funcionarios, empleados y trabajadores de cualquier clase que, prestando servicios fijos o eventuales al Gobierno Central, forman parte del Presupuesto de Personal de cada unidad de asignación. — Se excluyen los servi-

cios prestados con carácter accidental e incluídos en la partida 1.3.3.

1.1.1.—Haberés Básicos del Personal Permanente. — Comprende los pagos por haberés básicos a los servidores cuyos cargos o categorías correspondan a servicios permanentes.

1.1.2.—Diferencia de Haberés Básicos por Cambio de Categoría. — Corresponde a los aumentos de haber básico por promoción a categoría superior en el curso del ejercicio presupuestario.

1.1.3.—Remuneración al Personal Contratado, Técnico y Administrativo. — Comprende la remuneración al personal del rubro que presta servicios de carácter no permanente y cuando las necesidades del servicio así lo exigen.

1.1.4.—Remuneración al Personal Contratado, de Servicio y Obrero. — Comprende la remuneración no pensionable al personal de servicio y obrero que presta servicios en forma no permanente y cuando las necesidades del servicio así lo exigen. Incluye el salario dominical y del 1º. de Mayo.

1.1.5.—Haberés Básicos del Personal de Reemplazo. — Comprende los pagos de haberés básicos a los servidores que suplen eventual, temporal o reglamentariamente, al personal titular del cargo o sea al permanente.

1.2.1.—Gastos de Representación. — Comprende las compensaciones fijas y eventuales que perciben determinados funcionarios por motivos del cargo que desempeñan.

1.2.2.—Bonificación por Movilidad. — Comprende la compensación que, para atender a sus gastos de movilización, se asigna a determinados servidores por razón de las funciones que están a su cargo.

1.2.3.—Racionamiento. — Comprende la compensación en efectivo o en especie que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes se acuerda a determinados servidores.

1.2.4.—Bonificación por Tiempo de Servicios. — Comprende la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga por años de servicios y se computa sobre el haber básico.

Incluye esta partida la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, es acordada al personal de la Administración Pública que cumple veinticinco años (25) de servicios.

1.2.5.—Bonificación por Especialización. — Comprende la remuneración que, el respectivo Titular de cada Pliego, acuerda al personal con título profesional o grado académico, así como al técnico con experiencia profesional, y al personal administrativo especializado en la función o cargo con antigüedad mínima de siete (7) años y quince (15) años, respectivamente.

Salvo los derechos adquiridos, la bonificación del rubro está en relación con el haber básico en las proporciones siguientes: tres por ciento (3%) por cada año de servicios con un máximo de cincuenta por ciento (50%), para los primeros; dos por ciento (2%) por cada año de servicios con un máximo de treinta por ciento (30%), para los segundos, y uno por ciento (1%) por cada año de servicios con un máximo de veinticinco por ciento (25%), para los terceros, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley Orgánica, N.º. 14816.

1.2.6.—Bonificación por Dedicación Exclusiva. — Comprende la remuneración que se otorga al personal profesional o técnico que por manda-

to constitucional o disposición legal o reglamentaria, esté impedido de ejercer cualquier otra función o actividad ocupacional remunerada y que además, cumpla la respectiva jornada reglamentaria de trabajo.

1.2.7.—Bonificación por Tiempo Completo. — Comprende la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga al personal profesional de la Sanidad de las Fuerzas Armadas y Auxiliares.

1.2.8.—Bonificación por Zona.— Comprende la remuneración que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes se otorga al personal que por las funciones a su cargo presta servicios en zonas de frontera, campamento, selva y la altura, o en el campo o lugares insalubres, así como las que realizan vuelos, inmersiones, buceos, hacen recorridos de faro y observaciones meteorológicas.

1.2.9.—Bonificación, Inspección y Control. — Comprende la remuneración que, conforme a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga al personal profesional o técnico que tenga autoridad jerárquica para fiscalizar o, según al caso, verificar las condiciones de ejecución de obras públicas y realice personal y efectivamente las labores correspondientes, como lo dispone el Artículo 106 de la Ley Orgánica, N.º. 14816.

1.2.10.—Bonificación por Costo de Vida. — Comprende la compensación, que, según ley, perciben los servidores para mejorar su poder adquisitivo respecto al aumento de costo de vida.

1.2.11.—Compensación por Cambio de Moneda. — Comprende la compensación que para regular sus pagos en moneda extranjera y de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se acuerda a los servidores que por ra-

zones oficiales prestan servicios o sean comisionados fuera del territorio nacional.

1.2.12.—Compensación por Vivienda. — Comprende la asignación que, en efectivo o casa-habitación y de acuerdo a las disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los servidores que tienen derecho a ella.

1.2.13.—Gratificación por Condecoración. — Comprende la asignación otorgada a los Miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares, así como al personal civil, que ha sido condecorado con el grado y clase que al respecto establecen las disposiciones y reglamentos respectivos.

Incluye esta partida la gratificación por concurrencia al Plebiscito de Tacna y Arica.

1.2.14.—Gratificación por Enseñanza. — Comprende la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, perciben los Oficiales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares por el dictado de asignaturas militares en escuelas, institutos, centros superiores y otras dependencias similares de las mismas, así como los profesores de las Escuelas de Formación Social y de Enfermeras.

1.2.15.—Gratificación por reenganche. — Comprende la remuneración que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga al personal de la plana menor de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares que al término de su contrato o servicio obligatorio conviene en seguir prestando servicios por un tiempo determinado.

1.2.16.—Aguinaldos. — Comprende las asignaciones que, con motivo de Fiestas Patrias y Navidad, se otorga al personal de algunas dependencias de la Administración Pública.

1.2.17.—Primas. — Comprende la remuneración computada en base a porcentaje sobre determinados ingresos fiscales y que se otorga según disposiciones vigentes, a los servidores que ellas señalan y en proporción a su respectivo haber básico.

1.2.18.—Propinas. — Comprende la remuneración que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los cadetes y alumnos de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Auxiliares, y al personal de tropa de las mismas; así como a los alumnos de las escuelas militarizadas y de las escuelas de enfermeras.

1.2.19.—Quiebras. — Comprende la remuneración fija otorgada a los habilitados y pagadores, que, por las funciones a su cargo, efectúen pagos; así como la que corresponde a los expendedores de especies valoradas.

1.2.20.—Vacaciones. — Comprende el pago que, por concepto de vacaciones y según las disposiciones y reglamentos pertinentes, corresponde al personal supernumerario, jornalero y de destajo.

1.2.21.—Modalidad de Trabajo.— Es la asignación que por concepto del rubro goza, según disposiciones vigentes, el personal subalterno en actividad de las Fuerzas Auxiliares.

1.2.22.—Asignación por Directorio o Junta. — Comprende la remuneración que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los miembros de directorios, consejos, comisiones, juntas y otros organismos similares.

1.2.23.—Compensación por Instalación. — Comprende la asignación que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga a los servidores para que cubran los gastos de estableci-

mientos motivados por su traslado dentro o fuera del territorio nacional.

1.2.24.—Gratificación por Horas Extraordinarias. — Comprende la remuneración que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, se otorga por la prestación de servicios en horas extraordinarias, fuera del horario o calendario normal de trabajo; así como por inventario y balance anual.

1.2.25.—Asignación por Alto Mando. — Es la recibida por las superiores jerarquías castrenses y de las Fuerzas Auxiliares.

1.3.1.—Dietas Parlamentarias. — Comprende la remuneración que perciben los miembros del Congreso Nacional.

1.3.2.—Gastos de Instalación Parlamentaria. — Comprende la remuneración que se paga a los miembros del Congreso Nacional al instalarse en Legislatura.

1.3.3.—Gratificación por Servicios Excepcionales. — Es la remuneración por servicios personales recibidos de quienes esporádicamente prestan algún servicio específico a la Administración Pública, sin que su actividad aparezca en el Presupuesto del Personal de la Unidad de Asignación.

1.3.4.—Créditos devengados y Reconocidos por Servicios Personales. — Comprende los pagos que, por concepto de servicios personales prestados en ejercicios anteriores, no han sido satisfechos dentro del período del ejercicio financiero respectivo y se reconocen en el ejercicio vigente.

2.0.0.—Gastos en Bienes y Servicios. — Se clasifican según el detalle de partidas específicas que señala el clasificador, y según las siguientes observaciones:

2.1.0.—Viáticos y Gastos de Viaje.

2.1.1.—Fuera del Lugar de Trabajo. — Comprende los gastos por alojamiento, pensión y movilización de los servidores que sean comisionados fuera del lugar de su empleo oficial.

2.1.2.—Movilidad Local. — Gastos de transporte en el lugar de empleo oficial.

2.1.3.—Traslados. — Incluye gastos de transporte de contingentes humanos.

2.2.0.—Servicios de Transporte.— Comprende el pago por concepto de flete, acarreo, seguro de transporte, contingente y otros gastos relacionados con este servicio.

2.2.1.—Fletes. — Comprende el gasto por pago a las empresas de transportes por conducción de material, no local.

2.2.2.—Acarreos. — Comprende el pago de transporte local ya sea en vehículos o de cualquiera otra manera.

2.2.3.—Seguros de Transportes.— Comprende el pago por concepto de seguros de bienes transportados.

2.2.4.—Contingentes. — Comprende el pago por transporte de dinero de una localidad a otra.

2.2.5.—Otros. — Comprende el pago por servicio de transporte no comprendidos en los grupos anteriores.

2.3.0.—Servicios Públicos. — Comprende el pago por servicios de alumbrado y baja policía, fuerza eléctrica, agua, servicio de correos, cables, teléfono y otros.

2.3.1.—Alumbrado y Baja Policía.— Comprende el pago de los servicios públicos de alumbrado y baja policía.

2.3.2.—Fuerza Eléctrica. — Comprende el pago por concepto de fuerza eléctrica, de consumo interno ya sea para alumbrado, artefactos eléctricos o como generador de fuerza para motores diversos.

2.3.3.—Agua. — Comprende el pago por consumo de agua.

2.3.4.—Correos, Telégrafos y Cables. — Comprende el gasto de portes postales, tasas telegráficas y cablegráficas.

2.3.5.—Teléfonos. — Comprende el pago por servicios telefónico local e interurbano.

2.3.6.—Otros. — Comprende el pago por servicios públicos no comprendidos en los grupos anteriores.

2.4.0.—Materiales y Suministros.— Comprende el pago por alimentos para personas y semovientes, vestuario, materiales de construcción, materiales de guerra, combustibles y lubricantes, material fotográfico, material de imprenta, medicinas y material de laboratorio, útiles de escritorio, compra de libros, revistas y periódicos, útiles para enseñanza, empastes y encuadernación, vajilla y utensilio de cocina y mesa, ropa de cama y otros materiales y suministros.

2.4.1.—Alimentos para Personas.— Comprende gastos de alimentación de personas no considerados en el grupo de racionamiento.

2.4.2.—Alimentación para Semovientes. — Comprende gastos de alimentación de semovientes.

2.4.3.—Vestuario del Personal Civil. — Comprende los gastos para uniformes del personal civil y de servicio obrero.

2.4.4.—Vestuario y Prendas Militares. — Comprende los gastos de vestuario para las Fuerzas Militares y Fuerzas de Policía.

2.4.5.—Materiales de Construcción. — Comprende gastos de materiales para la construcción de diversos tipos de inmuebles.

2.4.6.—Materiales de Guerra. — Comprende los gastos de material con

fines bélicos y entrenamientos.

2.4.7.—Combustibles y Lubricantes. — Comprende los gastos de petróleo, kerosene, gasolina y cualquier otro tipo de combustible, así como de lubricantes de motores.

2.4.8.—Material Fotográfico. — Comprende los gastos de películas, placas, productos químicos para revelar y papel de uso fotográfico.

2.4.9.—Material de Imprenta. — Comprende todo tipo de material que se emplea en las imprentas.

2.4.10.—Medicinas y Material de Laboratorio. — Comprende los gastos de medicinas de cualquier naturaleza, así como de material de laboratorio.

2.4.11.—Útiles de Escritorio. — Comprende los gastos de todo tipo de material de escritorio y de oficina, como papel, lápices, lapiceros, secantes, tampones, tinta, etc.

2.4.12.—Compra de Libros y Suscripciones. — Comprende los pagos por concepto de libros, periódicos y revistas, cualquier tipo de suscripciones.

2.4.13.—Útiles de Enseñanza. — Comprende los pagos por concepto de tizas, lápices, pizarras, etc., destinado a los fines de enseñanza.

2.4.14.—Empastes y Encuadernaciones. — Comprende el pago por concepto de empastes y encuadernaciones de libros, resoluciones y demás documentos.

2.4.15.—Vajilla y Servicio de Cocina y Mesa. — Comprende el pago por concepto de ollas, cacerolas, sartenes, platos, cucharas, cubiertos, manteles, servilletas, etc.

2.4.16.—Ropa de Cama. — Comprende el pago por concepto de frazadas, sábanas, colchones, almohadas, almohadones y cubrecamas.

2.4.17.—Otros. — Comprende el gasto de materiales y suministros no considerados en los rubros anteriores, así como útiles de aseo y limpieza.

2.5.0.—Compra de Equipo. — Comprende adquisiciones de mobiliario, enseres de oficinas, bibliotecas y archivos; vehículos, motores, equipo mecánico de oficina, equipo de ingeniería, equipo médico y de laboratorio, equipo de enseñanza, equipo de herramientas para talleres, equipos para trabajos de campo, instrumentos de música, semovientes y otros.

2.5.1.—Adquisiciones de Mobiliario y Enseres de Oficinas, Biblioteca y Archivo. — Comprende los gastos de adquisición de mobiliario, enseres de oficina, biblioteca y archivo, incluido libros.

2.5.2.—Adquisición de Vehículos. — Comprende el pago por adquisición de vehículos (automóviles, camiones, motocicletas, bicicletas, triciclos, etc.).

2.5.3.—Motores. — Comprende la adquisición de motores de cualquier naturaleza.

2.5.4.—Equipo Mecánico de Oficina. — Comprende el pago por la adquisición de equipo mecánico de oficina, como máquinas de escribir, sumar, calcular, mimeógrafo, copiadores de cualquier sistema y otros similares.

2.5.5.—Equipo de Ingeniería. — Comprende el pago por la adquisición de equipo para uso de ingenieros, como teodolitos, compases, etc.

2.5.6.—Equipo Médico y de Laboratorio. — Comprende el pago por adquisición de equipo médico y de laboratorio.

2.5.7.—Equipo de Enseñanza. — Comprende el pago por adquisición de equipo para enseñanza.

2.5.8.—Equipo de Herramientas para Talleres. — Comprende el pago por adquisición de herramientas para talleres de mecánica, carpintería, tala-bartería, etc.

2.5.9.—Equipo para Trabajo de Campo. — Comprende el pago por equipos para trabajo de campo como picos, lampas, etc.

2.5.10.—Instrumentos de Música. — Comprende el pago por adquisiciones de instrumentos de música, de percusión, viento y cuerda incluido accesorios y repuestos.

2.5.11.—Semovientes. — Comprende el pago por adquisición de bienes semovientes.

2.5.12.—Otros. — Comprende el pago por compra de equipos no considerados en los rubros anteriores.

2.6.0.—Adquisición de Inmuebles. — Comprende el pago por adquisición de inmuebles.

2.6.1.—Compra de Terrenos. — Comprende el pago por adquisición de terrenos ya sean rústicos o urbanos, sin edificaciones.

2.6.2.—Compra de Edificios. — Comprende el pago por adquisiciones de bienes inmuebles con edificaciones incluido el terreno.

2.7.0.—Mantenimiento, Repuestos y Seguros. — Comprende los gastos por mantenimiento de inmuebles, mobiliario y enseres de oficina, mantenimiento y repuestos de vehículos, de otros equipos, de material de guerra y primas de seguros no personales.

2.7.1.—Mantenimiento de Inmuebles. — Comprende los gastos por concepto de mantenimiento y reparación de menor cuantía de inmuebles.

2.7.2.—Mantenimiento de Mobiliario y Enseres de Oficina. — Comprende los gastos de mantenimiento de mobiliario y enseres de oficina.

2.7.3.—Mantenimiento y Repuestos de Vehículos. — Comprende el gasto por mantenimiento de vehículos y sus repuestos. Incluye las placas de rodaje.

2.7.4.—Mantenimiento y Repuestos de Otros Equipos. — Comprende el gasto por mantenimiento y repuestos de otros equipos que no sean de oficina, ni de vehículos ni de material de guerra.

2.7.5.—Mantenimiento y repuestos de material de guerra. — Comprende el pago de mantenimiento y repuestos de material de guerra.

2.7.6.—Primas de Seguros no Personales.

2.8.0.—Impresiones y Publicaciones. — Comprende las partidas para la atención de los gastos por edición de libros, avisos, publicaciones, impresos y formularios.

2.8.1.—Ediciones de Libros. — Comprende el pago por ediciones de libros, revistas y folletos.

2.8.2.—Avisos y Publicaciones. — Comprende el pago de avisos en los periódicos y revistas así como publicaciones de cualquiera otra índole en libros, revistas y hojas sueltas.

2.8.3.—Impresos y Formularios. — Comprende el pago por impresiones de formularios.

2.9.0.—Arrendamientos. — Comprende el pago de arrendamientos de inmuebles, muebles, vehículos, equipos y semovientes.

2.9.1.—Inmuebles. — Comprende el pago de la merced conductiva de bienes inmuebles.

2.9.2.—Muebles. — Comprende el pago de arrendamientos de bienes muebles, que no sean vehículos ni equipos.

2.9.3.—Vehículos. — Comprende el pago de arrendamientos de vehículos de cualquier tipo.

2.9.4.—Equipos. — Comprende el pago de arrendamientos de equipos de oficina, incluyendo el arrendamiento de máquinas IBM y otras análogas.

2.9.5.—Semovientes. — Comprende el pago de arrendamiento de semovientes.

2.10.0.—Otros Servicios.—Comprende el pago por gastos judiciales y comisiones.

2.10.1.—Gastos Judiciales. — Comprende el pago por gastos de carácter judicial.

2.10.2.—Comisiones. — Comprende el pago de comisiones de carácter no personal como comisiones de cobranza y ventas.

2.11.0.—Atenciones Oficiales. — Comprende el pago por atenciones de naturaleza oficial.

2.12.0.—Imprevistos. — Comprende el pago de gastos de imprevistos no considerados en el clasificador.

2.13.0.—Gastos Devengados y Reconocidos por Bienes y Servicios. — Comprende el pago por gastos devengados y reconocidos por concepto de bienes y servicios.

3.0.0.—Obras por Contrata. — Se entiende por obras por contrata a aquellas que no son ejecutadas por administración directa del Gobierno, sino que su construcción o provisión o estudios se realizan por otras entidades, previa licitación pública convocada de acuerdo a disposiciones vigentes. (Nótese que los insumos personales y materiales en las obras por administración directa aparecen bajo las partidas genéricas 1.0.0. y 2.0.0).

Esta partida separa construcciones y estudios, por cuanto para los segundos no se precisa licitación públi-

ca. También se considera una partida para créditos devengados reconocidos por contrata.

4.0.0.—Gastos de Transferencia. — Se entiende por gastos de transferencia las erogaciones que hace el Gobierno sin recibir una contra-prestación en servicios personales o en bienes y servicios.

4.1.0.—Pensiones de Retiro, Cesantía y Jubilación. — Comprende los pagos que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se efectúa al personal cesante que ha prestado servicios por un mínimo de siete (7) años.

4.2.0.—Pensiones de Montepío. — Comprende el pago que, según disposiciones y reglamentos vigentes, se hace a los herederos legales de los servidores que hayan adquirido derecho a pensión de retiro, cesantía o jubilación.

4.3.0.—Seguros Sociales. — Comprende los aportes del Estado como tal y como patrono a la Caja Nacional de Seguro Social y a la Caja Nacional del Seguro Social del Empleado, respectivamente, por pago de pensiones y de cobertura de enfermedad, maternidad, lactancia, invalidez y muerte que, de acuerdo a las disposiciones respectivas y reglamentos vigentes, cubren dichas entidades.

Incluye esta partida el aporte patronal al Fondo de Jubilación Obrera en favor del personal contratado, de servicio obrero a que se refiere la partida 1.1.4. Incluye también las primas de seguros personales en compañías aseguradoras privadas.

4.4.0.—Indemnizaciones. — Comprende los pagos que, según disposiciones y reglamentos vigentes, causan los servidores que, por supresión de plaza, incapacidad física o fallecimiento cesan en sus funciones sin derecho al beneficio de la pensión de cesantía

Incluye esta partida los pagos que, por concepto de indemnización y de acuerdo a las respectivas disposiciones y reglamentos en vigencia, perciba el personal de las fuerzas armadas, fuerzas auxiliares y el personal obrero, de acuerdo a disposiciones vigentes.

4.5.0.—Subsidios Familiares. — Comprende el pago que, según disposiciones y reglamentos vigentes, perciban los servidores por hijos.

4.6.0.—Sepelio y Luto. — Comprende los pagos que, de acuerdo a disposiciones y reglamentos vigentes, perciben los deudos para la atención de los gastos de sepelio del servidor o cesante que fallece; así como los gastos de luto de los deudos en referencia.

4.7.0.—Transferencias Corrientes a otras Entidades del Sector Público. — Comprende el pago de cuotas, auxilios, subvenciones e indemnizaciones concedidas con el carácter de ayuda financiera a Gobiernos Locales o instituciones y empresas públicas independientes y que no se destinará a gastos de capital.

4.8.0.—Transferencias Corrientes al Sector Privado. — Comprende el pago de cuotas, auxilios, alimentos, socorros, becas, subvenciones e indemnizaciones concedidas con el carácter de ayuda financiera a particulares, reclusos en establecimientos penales y de tutela; y pacientes de locales asistenciales.

4.9.0.—Transferencias de Capital al Sector Público. — Comprende los pagos destinados a gastos de capital de Gobiernos locales e instituciones y empresas públicas independientes.

4.10.0.—Transferencias de Capital al Sector Privado. — Comprende los pagos destinados a gastos de capital del Sector Privado.

4.11.0.—Transferencias al Exterior. — Comprende los pagos por aportes o cuotas a organismos internacionales y otros pagos corrientes a países o entidades extranjeras públicas o privadas.

4.12.0.—Créditos Devengados y Reconocidos por Transferencias. — Comprende los pagos que por concepto de gastos de transferencias no hayan sido satisfechos dentro del período de cada ejercicio fiscal y se reconocen en el ejercicio vigente.

5.0.0.—Servicios de la Deuda Pública. — Se entiende por servicios de la Deuda Pública las obligaciones derivadas por préstamos recibidos por el Gobierno Central o garantizados por él.

5.1.0.—Intereses y otros por la Deuda Interna. — Comprende los pagos en moneda nacional por intereses, comisiones y gastos sobre títulos de la Deuda Interna en circulación.

5.2.0.—Amortización de la Deuda Interna. — Comprende los pagos en moneda nacional del principal de la Deuda Interna en circulación.

5.3.0.—Intereses y otros por la Deuda Externa. — Comprende los pagos en moneda extranjera por intereses, comisiones y gastos sobre la Deuda Externa.

5.4.0.—Amortización de la Deuda Externa. — Comprende los pagos en moneda extranjera del principal de la deuda externa en circulación.

5.5.0.—Préstamos. — Comprende préstamos y anticipos, con o sin interés, a favor de otras entidades del Sector Público o del Sector Privado.

5.6.0.—Depósitos Especiales. — Provisiones a fondos especiales, autorizados por el Poder Legislativo, que quedan a disposición de la entidad ejecutora en los términos y plazos legalmente establecidos y de los que ésta

dispone mediante la Fuente de Financiamiento N° 5.

ARTICULO 40°.—Las categorías de haberes de los empleados públicos se regirán por la siguiente escala:

<b>Categoría</b>		<b>Sueldo Básico Mensual</b>
Oficial	1º	S/. 4,155.00
„	2º	3,985.00
„	3º	3,825.00
„	4º	3,665.00
„	5º	3,505.00
„	6º	3,345.00
„	7º	3,185.00
„	8º	3,025.00
„	9º	2,865.00
Auxiliar	1º	2,775.00
„	2º	2,695.00
„	3º	2,615.00
„	4º	2,534.00
„	5º	2,451.00
„	6º	2,368.00
„	7º	2,285.00
„	8º	2,201.00
„	9º	2,118.00
Ayudante	1º	2,035.00
„	2º	1,949.00
„	3º	1,864.00
„	4º	1,778.00
„	5º	1,682.00
„	6º	1,564.00

Los haberes superiores a la categoría de Oficial 1º o inferiores a la categoría de Ayudante 6º serán considerados como fuera de categoría.

ARTICULO 41.—No se reconocen otras remuneraciones personales que las específicamente consignadas en las leyes Orgánicas y Anual del Presupuesto Funcional.

ARTICULO 42.—Las remuneraciones permanentes de todo tipo deberán ser consignadas sin excepción alguna, por la oficina pagadora, en su planilla única de pago.

Las remuneraciones eventuales se otorgarán por Resolución Ministerial previo informe de la Unidad Ejecutora responsable.

ARTICULO 43.—Ningún funcionario o empleado público, con excepción de los que prestan servicios en el exterior de la República, podrá recibir, por concepto de bonificaciones, primas, emolumentos y otras asignaciones un total que exceda del doscientos por ciento de su haber básico.

Las asignaciones por tiempo de servicios quedan exceptuadas de las limitaciones a que se contrae este Artículo.

ARTICULO 44.—Todo otorgamiento de asignaciones o bonificaciones a los funcionarios o empleados públicos fuera de su haber básico se hará por Resolución del Titular del Pliego, debiendo enviarse una copia autorizada a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras.

Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía de Investigaciones y Vigilancia se hallan sometidos a sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 45.—No podrá contratarse personal ni pagarse remuneraciones por este concepto, sino cuando a juicio de la Unidad Ejecutora responsable de dicho servicio no pueda prestarlo el personal de la correspondiente Unidad de Asignación, o cuando otras Unidades no estén en condiciones de suplirlo sin perjuicio de sus labores propias. En tales casos la

prestación de estos servicios se hará previa aprobación del Titular del Pliego.

ARTICULO 46.—Queda prohibido bajo la responsabilidad del Ministro y de los Directores o de los funcionarios que lo ordenen:

a) La condonación de deudas al Fisco, de los funcionarios y empleados por adelantos de sueldos;

b) La contratación del personal, salvo para aquellos servidores para los que existan partidas específicas de personal contratado; y,

c) La liberación, no autorizada por la ley, de impuestos o gravámenes en favor de personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 47.—El Titular de cada Pliego y los Directores o Jefes de las Oficinas encargadas de las funciones de administración, serán responsables de toda asignación otorgada a los servidores en forma que exceda a las limitaciones establecidas por la presente Ley de Presupuesto, con responsabilidad conjunta y solidaria por el reintegro de las cantidades indebidamente pagadas.

ARTICULO 48.—El Contralor General de la República, al auditar las cuentas del Gobierno Central, dará aviso al Titular del Pliego correspondiente de cualquier exceso en el otorgamiento de remuneraciones personales de cualquier especie en favor de los funcionarios o empleados públicos, a fin de establecer las responsabilidades consiguientes.

ARTICULO 49º.—Las cantidades asignadas como remuneración por comisiones eventuales o contratos no mayores de dos años, no servirán de base para el cómputo de las pensiones de jubilación o cesantía. Sólo se acumulará el tiempo de servicios a los anteriormente prestados por el servidor a la Nación.

ARTICULO 50.—El total consolidado de gastos del Volumen I, correspondiente a las Unidades de Asignación del Gobierno Central, asciende a la cantidad de Trece Mil Quinientos Noventitrés Millones Setecientos Ochenta Mil Seiscientos Treinta Soles Oro y Ochentisiete Centavos (S/. 13,593'780,630.87), según el siguiente detalle y Balance Presupuestario:

1.—Cámara de Diputados . . . . .	S/.	55'855,786.00
2.—Cámara de Senadores . . . . .	"	34'992,000.00
3.—Presidencia de la República . . . . .	"	162'852,205.00
4.—Poder Judicial . . . . .	"	132'313,866.66
5.—Jurado Nacional de Elecciones . . . . .	"	24'121,210.70
6.—Gobierno y Policía . . . . .	"	1,752'291,164.39
7.—Relaciones Exteriores . . . . .	"	143'001,957.85
8.—Justicia y Culto . . . . .	"	221'031,483.10
9.—Trabajo y Asuntos Indígenas . . . . .	"	90'387,734.03
10.—Educación Pública . . . . .	"	3,093'813,067.53
11.—Hacienda y Comercio . . . . .	"	1,897'126,672.25
12.—Guerra . . . . .	"	1,281'441,945.59
13.—Marina . . . . .	"	608'823,025.00
14.—Aeronáutica . . . . .	"	609'563,150.00

15.—Fomento y Obras Públicas . . . . .	, 1,936'953,372.36
16.—Salud Pública y Asistencia Social . . . . .	„ 943'233,138.83
17.—Agricultura . . . . .	„ 591'633,364.47
18.—Contraloría . . . . .	„ 14'345,487.11
TOTAL: . . . . .	S . 13,593'780,630.87

ARTICULO 51.—El total consolidado de gastos del Volumen II, correspondiente a las Unidades de Asignación de las entidades públicas independientes, asciende provisionalmente a la cantidad de Tres Mil Ochocientos Cincuentiocho Millones Quinientos Un Mil Cuatrocientos Soles Oro (S|. 3,858'501,400.00) y el total consolidado de gastos del Volumen III, correspondiente a las Unidades de Asignación de los Gobiernos Locales asciende provisionalmente a la cantidad de Dos Millones Diez Mil Soles Oro (S|. 2'010,000.00). Ambas cifras se incrementarán por el importe de los gastos financiados con Ingresos distintos de los provenientes de Leyes Especiales a su favor, que hubieran venido en conocimiento de la Dirección General de Presupuesto antes del 15 de abril de 1964, equilibrándose con el mayor ingreso registrado de acuerdo con el Artículo 33 de esta ley. Igualmente, ambas cifras se incrementarán con los gastos financiados con transferencias recibidas del resto del Sector Público, las cuales desaparecerán por consolidación de los Egresos totales del Sector Público Nacional, según se señala en el citado Artículo 33 de esta ley.

La consolidación de Egresos del conjunto del Sector Público Nacional asciende, por tanto, provisionalmente, a la cantidad de Diecisiete Mil Cuatrocientos Cincuenticuatro Millones Doscientos Noventidós Mil Treinta Soles Oro y Ochentisiete Centavos (S|. 17,454'292,030.87), cifra a la que

habrán de agregarse los Egresos financiados con Ingresos no considerados en los volúmenes II y III y que lleguen a registrarse en la Dirección General de Presupuesto, antes del 15 de abril de 1964.

### TITULO III

#### Disposiciones Complementarias

ARTICULO 52.—Consígnese dentro de las normas que debe contener la Ley Anual de Presupuesto Funcional de la República, para 1964, las siguientes:

**Primera.**—Otórgase una bonificación adicional por costo de vida con carácter general para todos los servidores públicos, incluyendo los del Magisterio. Su cifra igual para todos se fijará de acuerdo con las fuentes y montos de financiamiento, debiendo regir a partir del 1º de Abril del presente año.

**Segunda.**—Déjese sin efecto, con tal propósito, los cambios de categoría producidos a partir del 1º de Enero de 1964.

No se aplicará la presente norma a los funcionarios que se rigen por la Ley N°. 6602 en servicio externo o interno.

**Tercera.**—El Poder Ejecutivo no proveerá las vacantes existentes o que se produzcan, salvo las que sean calificadas como absolutamente indispensables por el Titular del respectivo Pliego presupuestario.

**Cuarta.**—El Ministerio de Hacienda y Comercio podrá destinar hasta 250 millones de soles oro de los recursos del Tesoro Público con cargo a los menores gastos que determine la aplicación de las normas segunda y tercera de este Artículo de la Ley Anual de Presupuesto, para 1964, a efecto de financiar, en parte, la bonificación adicional por costo de vida a que se refiere la norma primera de este Artículo.

**Quinta.**—Incrementase la anterior asignación en no menos de ciento veinte millones de soles oro (S/. 120'000,000.00), con cargo al rendimiento de la Ley N°. 14920.

**Sexta.**—El Poder Ejecutivo, en el curso de la ejecución del Presupuesto Funcional de la República para 1964 y conforme con lo establecido por el Artículo 57 de la Ley N°. 14816, someterá al Congreso, en la próxima Legislatura Ordinaria la iniciativa que estime procedente, a fin de suplementar hasta quinientos millones de soles oro (S/. 500'000,000.00), las mencionadas asignaciones específicas.

**Séptima.**—Autorízase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio proceda a:

1.—Fijar el monto de la bonificación adicional por costo de vida, en función directa de la financiación consolidada antes mencionada; y,

2.—Restituír a las plazas cuyas categorías hubiesen sido modificadas las categorías que les correspondía conforme al Presupuesto Funcional de la República de 1963, al publicar los pliegos presupuestarios del correspondiente a 1964.

ARTICULO 53.—Una ley normativa establecerá el funcionamiento de la cooperación popular, hasta que se expida la mencionada ley, la Comisión Interministerial podrá girar los fondos correspondientes a cada mes con cargo a la partida presupuestal respectiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de Febrero de mil novecientos sesenticuatro.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA, Senador Secretario.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY.**

**Javier Salazar Villanueva**